



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/73/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, BASE C Y ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 449 NUMERAL 1, INCISOS D) Y F) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo una sesión pública y dictó sentencia con fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con quince minutos** del día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año**, constante de 36 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/73/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, BASE C Y ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 449, NUMERAL 1, INCISOS D) Y F) Y ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/73/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, BASE C Y ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 449, NUMERAL 1, INCISOS D) Y F) Y ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

¹ En lo sucesivo IEEC.



- a) **Presentación de la queja.** El doce de abril, se recepcionó en la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja² interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, BASE C Y ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 449, NUMERAL 1, INCISOS D) Y F) Y ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).
- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/548/2024³, de fecha dos de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC⁴, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/070/2024, de fecha diecinueve de abril⁵, la Junta General del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha treinta de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/068/2024⁶, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Acuerdo.** El día doce de julio, aprobó el acuerdo⁷ de la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- f) **Acuerdo.** Con fecha día uno de agosto⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- g) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/294/2024, de fecha dos de agosto⁹, la Junta General del IEEC admitió la queja.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data siete de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/063/2024.¹⁰

2 Visible en foja 2 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 72 a 75 del expediente.

6 Visible en fojas 86 a 97 del expediente.

7 Visible en fojas 112 a 116 del expediente.

8 Visible en fojas 133 a 137 del expediente.

9 Visible en fojas 139 a 143 del expediente.

10 Visible en fojas 159 a 172 del expediente.

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1767/2024, de fecha veinte de agosto¹¹, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/055/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de agosto.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiuno de agosto¹², este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/055/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El veintisiete de agosto¹³, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/73/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 19:00 horas del día veintiocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:**PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la violación al principio de imparcialidad, propaganda gubernamental en intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del

11 Visible en foja 31 del expediente.

12 Visible en foja 180 del expediente.

13 Visible en foja 184 del expediente.



procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en la violación al principio de imparcialidad, propaganda de bardas con su imagen, propaganda gubernamental en veda electoral por intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha doce de abril, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen, por la violación al principio de imparcialidad, propaganda de bardas con su imagen, propaganda gubernamental en veda electoral por intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

El actor argumentó:

1. Que el quince de marzo, Pablo Gutiérrez Lazarus, realizó una publicación en su perfil personal de la red social *Facebook* realizando propaganda gubernamental mediante el DIF de Carmen, promocionando sus logros como alcalde, afectando los principios de equidad en la contienda al estar en etapas de intercampañas y campaña federal.
2. Que el quince de marzo, el denunciado publicó en su perfil personal de la red social *Facebook* un evento partidista donde aparece con Claudia Sheinbaum, evento realizado en horario de labores sin importar que es funcionario público y envía mensajes promocionando su imagen con la frase "lo bueno♥".
3. Que en la misma fecha el denunciado a través de su perfil personal de *Facebook* utilizando frases como: "siempre seguiremos haciendo historia♥", frases que a consideración del quejoso están ligadas al partido Morena, promocionando su amistad con la candidata Claudia Sheinbaum, promoviendo su imagen y vulnerando los principios de equidad en la contienda.
4. Que el dieciséis de marzo, el denunciado en su perfil personal de la red social *Facebook* publicó un imágenes donde realiza propaganda a su frase que lo identifica "lo bueno♥", realizando propaganda personalizada y que indirectamente promociona su imagen en etapa de intercampaña.
5. Que en la misma fecha en su perfil personal de *Facebook* publicó imágenes donde se ve con una bebida la cual tiene de fondo la frase "lo bueno♥", misma que utiliza para identificarse la cual indirectamente es un llamado a la



ciudadanía para atraer electores y promocionar su candidatura, actos que realiza como funcionario público haciendo uso de su investidura para promocionar su imagen realizando actos anticipados de campaña.

6. Que con fecha diecisiete de marzo, el denunciado publicó en su página personal de *Facebook* que acudió a un evento de fútbol usando vestimenta con una imagen de un corazón y que dicho corazón proviene de su frase "lo bueno♥", donde entregó material deportivo como balones y uniformes, vulnerando el principio de imparcialidad, equidad en la contienda, condicionando el voto, haciendo uso de recursos públicos para favorecer su candidatura y obtener el apoyo del electorado.
7. Que el veintidós de marzo, el denunciado publicó una foto con la cual infringe la normatividad electoral y hace uso de su cargo para fines electorales y estando en horario de trabajo en un día hábil.
8. Que el día veinticinco de marzo, el denunciado acudió a las instalaciones del partido Morena a tomarse la foto y recibir constancia de registro como candidato, situación que hizo pública en su perfil personal de *Facebook*.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen violación al principio de imparcialidad, propaganda de bardas con su imagen, propaganda gubernamental en veda electoral por intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

CUARTA. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

En esencia, se advierte que Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, denuncia la violación al principio de imparcialidad, propaganda de bardas con su imagen, propaganda gubernamental en veda electoral por intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Para probar sus alegaciones el quejoso ofreció pruebas técnicas consistentes en once enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en violación al principio de imparcialidad, propaganda de bardas con su imagen, propaganda gubernamental en veda electoral por intercampaña, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente¹⁴.

a) Pruebas técnicas consistentes en doce enlaces electrónicos a saber:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100044130711439>
2. [facebook.com/pablo.gutierrezlazarus](https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus)
3. [https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid022ynhZtM7XqwgMqrnWRtxKusVFjwWQhfHD9NNDaTuLTxheeSJYWRKsfHgapdWQq61l&id=100044130711439&_cft_\[0\]=AZWnbfs1pQM0sjPNnCSxibuZNhKPAtt-yH3mcNqopWzkWSn9tYhEaGwiAhVqEpj2rBpUMI4xw0qNprlJf8L06HjgSUIBwk6E7DSizXDawV0cM5-R-RLIxOaM9i5CpSf1p6jkJempTZakdtXAW43tizrWPIqsJQHGu2jmfGhYxIavjMccqGQXdeN0aLbVvIRlcM3lk&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid022ynhZtM7XqwgMqrnWRtxKusVFjwWQhfHD9NNDaTuLTxheeSJYWRKsfHgapdWQq61l&id=100044130711439&_cft_[0]=AZWnbfs1pQM0sjPNnCSxibuZNhKPAtt-yH3mcNqopWzkWSn9tYhEaGwiAhVqEpj2rBpUMI4xw0qNprlJf8L06HjgSUIBwk6E7DSizXDawV0cM5-R-RLIxOaM9i5CpSf1p6jkJempTZakdtXAW43tizrWPIqsJQHGu2jmfGhYxIavjMccqGQXdeN0aLbVvIRlcM3lk&_tn_=%2CO%2CP-R)
4. [https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wB6LuqbmwE SXMgqNa5RaJmYRy7kaqCKe84ehr9Ccf9dYd6M5kjtXtcEQqg9tjjZYI&id=100044130711439&_cft_\[0\]=AZUchjnfeO3G44QInYTGI-TfeU4FqkJ8ALhgP5C9b4_aEiBnglQPLaB5sRYF0m0BU15eIY02bar9ap54DK5e1M9pcbLZVJBsU5lxDb3rKJdlkByqlqIHV3LN969-EQCV9D1aoLv_&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wB6LuqbmwE SXMgqNa5RaJmYRy7kaqCKe84ehr9Ccf9dYd6M5kjtXtcEQqg9tjjZYI&id=100044130711439&_cft_[0]=AZUchjnfeO3G44QInYTGI-TfeU4FqkJ8ALhgP5C9b4_aEiBnglQPLaB5sRYF0m0BU15eIY02bar9ap54DK5e1M9pcbLZVJBsU5lxDb3rKJdlkByqlqIHV3LN969-EQCV9D1aoLv_&_tn_=%2CO%2CP-R)
5. <https://www.facebook.com/share/p/JRRyRDEbeHjqA4X4/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/obMak3H4cqZqy4mc/?mibextid=WC7FNe>
7. <https://www.facebook.com/share/rM2is5FVuJPjJuhU/?mibextid=WC7FNe>
8. [https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid037v8rNpivSsn5hsSZU1sePZXa7YeQxeDhVyaPJUt2QJHT4baGmftbJbxU2UDPv2ci&id=100044130711439&_cft_\[0\]=AZWwlcowuMYSlIs8r-Okv-G8js-8l3GTrxLnMSUtCWUNUSQwqKtj32rcwkw0IQBf_OAIUXPIkCsFR3rMZOMJZq7qWnSFTAPY0GaF1QLXIZPBPdSXoAqjJYtcsnJ9xvoMb0d_9tDBGiPrq8uTJ0t1nXdhUd-dFfbCstwTvo3w5elw6sc96qgIGMUb3w5eYoJbPuc&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid037v8rNpivSsn5hsSZU1sePZXa7YeQxeDhVyaPJUt2QJHT4baGmftbJbxU2UDPv2ci&id=100044130711439&_cft_[0]=AZWwlcowuMYSlIs8r-Okv-G8js-8l3GTrxLnMSUtCWUNUSQwqKtj32rcwkw0IQBf_OAIUXPIkCsFR3rMZOMJZq7qWnSFTAPY0GaF1QLXIZPBPdSXoAqjJYtcsnJ9xvoMb0d_9tDBGiPrq8uTJ0t1nXdhUd-dFfbCstwTvo3w5elw6sc96qgIGMUb3w5eYoJbPuc&_tn_=%2CO%2CP-R)
9. <https://www.facebook.com/share/p/HVeKaocXoP4LuREu/?mibextid=WC7FNe>
10. <https://www.facebook.com/share/p/ZDswjUwCt8hqXYiP/?mibextid=WC7FNe>
11. <https://www.facebook.com/share/p/aUbsMHdBRzbRZDNn/?mibextid=WC7FNe>
12. <https://www.facebook.com/share/p/oY4ZMxpx22zFaMh9/?mibextid=WC7FNe>

¹⁴ Visible en hoja 8 del expediente.



b) Presuncionales legal y humana.

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

Diligencia OE/IO/068/2024¹⁵, de fecha diecinueve de abril, por personal de la Oficialía Electoral del IEEC de la cual se lee:

"1. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL); https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=779894100863323&id=100065282208597&mibextid=oEMz7o, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de facebook, con un círculo con la foto del Sr. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 151 mil seguidores, 192 seguidos y como foto de portada se observa la palabra "CARMEN" misma que se encuentra colocada en una vía pública

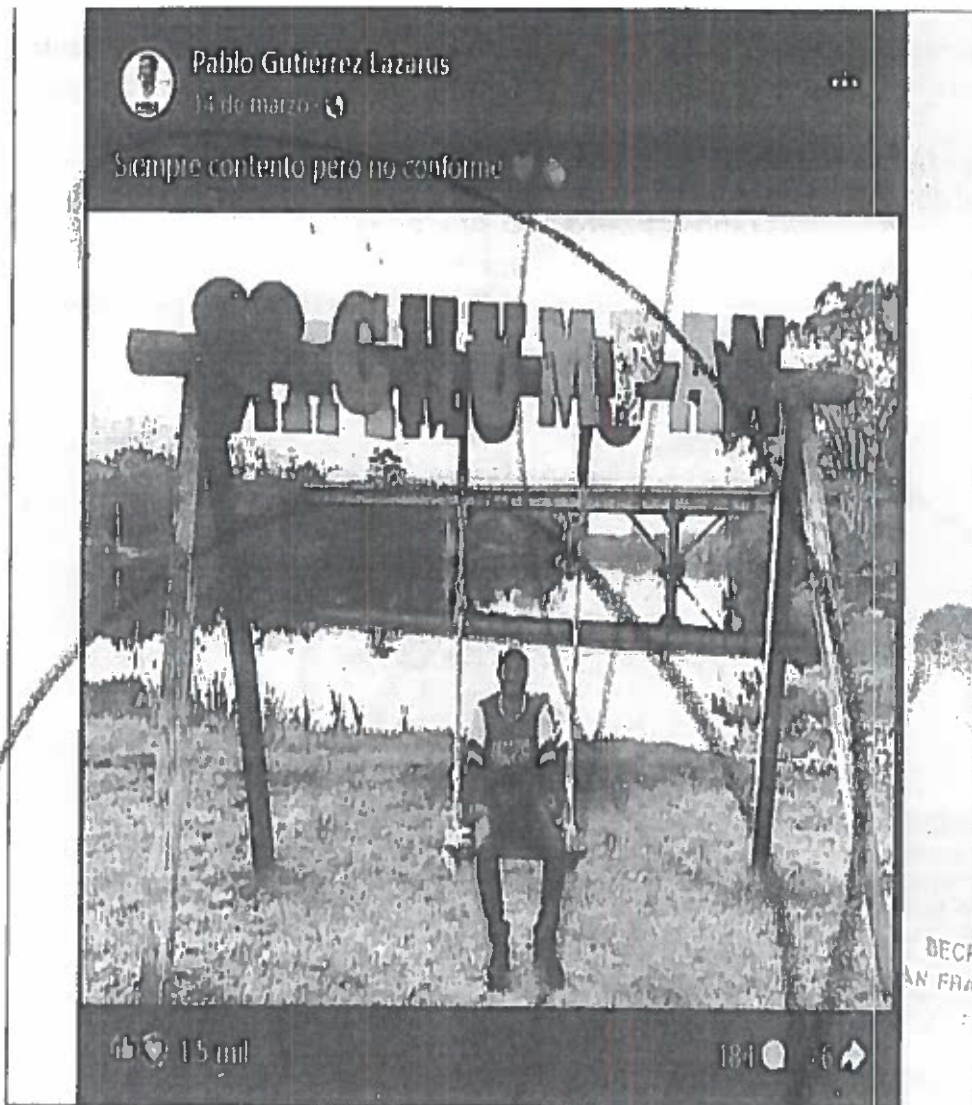
Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", "menciones", "Reels", "Fotos", "Videos", "Mas"

Imagen	Descripción
	A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: Categorías Figura pública Generador de conversaciones
	se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: Transparencia de la página Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.
	43825439837855 Identificador de la página 6 de octubre de 2015

15 Visible en fojas 86 a 97 del expediente.

[Firmas manuscritas en azul]



Se observa una publicación de facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 14 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

Siempre contento pero no conforme ❤️

Así mismo, dicha publicación cuenta con 1.5 mil reacciones, 184 comentarios y 76 compartidas, así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera:

Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, el cual se encuentra sentado en un columpio que en su parte superior dice "CHUMPAN" y un corazón rojo.

De fondo se observa un cuerpo de agua y un puente.

4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wB6LunbmwBSXMQqNa5RaJmYRy7kaqCKe84ehr9Ccf9dYd6M5kiFXicEQq9tjZYI&id=100044150711439&cft=0&AZUc_hinfeO3G44QlnYTGI_TfeU4FokJBALhgP5C9b4_aEIBnqIQPLaB5sRYF0m0BU15eY02bar9



<https://www.facebook.com/pablo.gutierrez.lazarus/>

[EQQV9D1aoLv_7BjIF4mND9IEnjlvY7YzEdtminv56B58ITpT0F8zG9I721Dixf3ep4EfDs&_t](https://www.facebook.com/pablo.gutierrez.lazarus/photos/a.100001111111111/100001111111111/?type=3&__ftich=1&__ftid=100001111111111&__ftre=100001111111111)
[n=%2CO%2CR](#)

al abrir se encuentra la red social de facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa una publicación de facebook, con un circulo con la foto del C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 15 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

Enchulando más Hecho por DIF Carmen 2021 - 2024

Asi mismo, dicha publicación cuenta con 984 reacciones, 75 comentarios y 76 compartidas, asi mismo, se aprecian tres imagenes las cuales se describen de la siguiente manera:

[Firmas manuscritas en azul]



	Se observa una construcción de color rojo y morado de madera en la cual en su parte superior dice: "Amor x Carmen"
	Se observa una construcción de color azul, verde y amarillo de madera
	Se observa una construcción de color azul, verde y amarillo de madera en la cual en su parte superior dice: "Amor x Carmen"

5)- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/JRRyRDEbeHicA1X47?mibextid=WC7FN> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

Se observa una publicación de facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a su costado se lee: "Pablo Gutiérrez Lazarus" 15 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:
 "Seguiremos haciendo historia 🍷❤️"
 Así mismo, dicha publicación cuenta con 853 reacciones, 95 comentarios y 76 compartidas, así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera:
 Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra posando para una selfie con la C. Claudia Sheinbaum y un grupo de personas a su alrededor, así mismo, se visualiza un texto en la parte superior de la imagen que dice: "LO BUENO Y CLAUDIA LO SABE"

6)- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/obMak3H4cqZqv4mc/?mibextid=WC7FN> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Se observa una publicación de facebook, con un círculo, con la foto del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutiérrez Lazarus" 15 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Claudia Sheinbaum. Seguiremos haciendo historia #4Transformación"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 753 reacciones, 68 comentarios y 92 compartidas, así mismo, se aprecian cinco imágenes, observándose en la quinta imagen un texto que dice "+10", procediendo a describirlas a continuación:

	Se observa a la C. Claudia Sheinbaum y detrás de ella una tona que dice "CLAUDIA SHEINBAUM"
	Se observa un grupo de personas reunidas las cuales se encuentran posando para una fotografía, visualizándose al C. Pablo Gutiérrez Lazarus al centro de esta.
	Se observa a la C. Claudia Sheinbaum tomándose una selfie con dos personas, una de vestimenta amarilla y otra de vestimenta naranja, así mismo se aprecian a diversas personas de fondo.
	Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con una persona del sexo femenino, la cual cuenta con una vestimenta azul, una gorra color guinda que dice morena y un chaleco color guinda que dice morena.
	se observa a un grupo de personas reunidas posando para una fotografía, así mismo, se visualiza al centro de la imagen el rostro del C. Pablo Gutiérrez Lazarus.

[Firmas manuscritas]



	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, una de ellas de vestimenta color guinda y la segunda con una vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, y visualizándose la mitad del rostro de un menor de edad el cual se tapa con una pancarta que dice: "MUJERES VAMOS X"</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con un grupo de personas de vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con una persona del sexo masculino, vestimenta blanca y dos personas del sexo femenino, una de ellas de vestimenta rosa y otra de vestimenta negra.</p>

7).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/AM2Is5FVuJPIJuhU?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, una de ellas de vestimenta color guinda y la segunda con una vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con una persona del sexo femenino, y visualizándose la mitad del rostro de un menor de edad el cual se tapa con una pancarta que dice: "MUJERES VAMOS X"</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con un grupo de personas de vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutiérrez Lazarus el cual se encuentra con una persona del sexo masculino, vestimenta blanca y dos personas del sexo femenino, una de ellas de vestimenta rosa y otra de vestimenta negra.</p>

7).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/AM2ls5FVuJPjJuhU/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



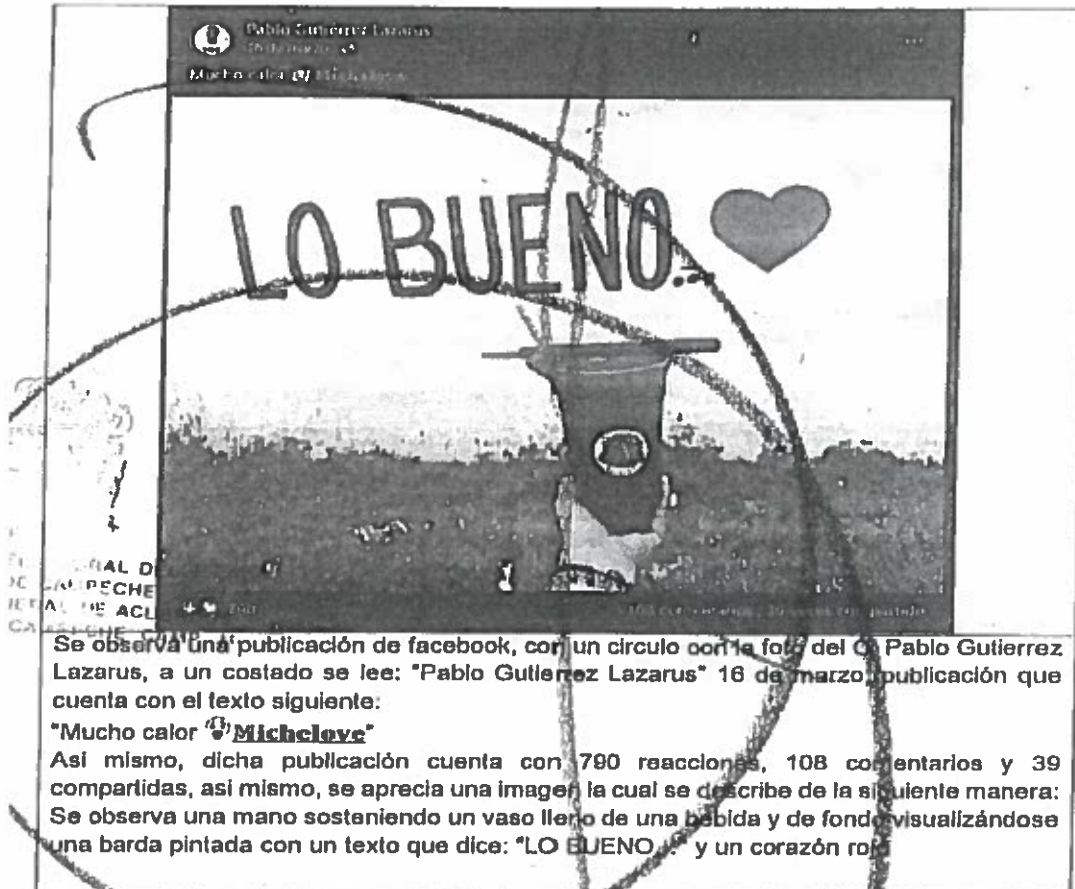
Se observa una publicación de facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 16 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Feliz día ☺"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 338 reacciones, 95 comentarios y 10 compartidas, así mismo, se aprecian tres imágenes, procediendo a describirlas a continuación:

	Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus y de fondo se aprecia diverso tipo de vegetación, así mismo se visualiza un letrero que dice "ENVENIDOS A GENERALISIMO"
	Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus y de fondo se aprecia diverso tipo de vegetación, así mismo se visualiza un letrero que dice "BIENVENIDO A MURALLAS DE CAMPECHE, LO BUENO..."
	Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus y de fondo se aprecia diverso tipo de vegetación

9).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/HVeKaocXoP4CuREu/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



10).- Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/ZDswUwC18hdXYIP/?mlbexId=WC7F> Ne al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

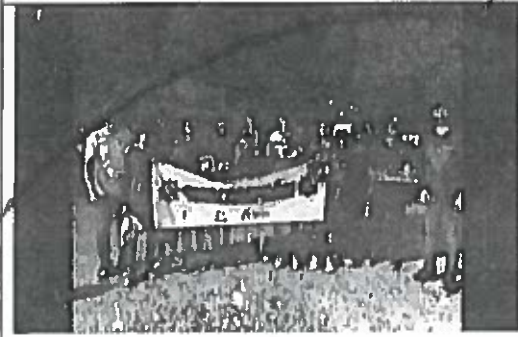




	<p>Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, mismo que se encuentra de lado derecho de la imagen y un grupo de personas con uniforme rojo los cuales se encuentran sosteniendo una lona que dice; "CAMPEÓN" a un costado se aprecia un logo que dice "KINGS LEAGUE" y debajo dos logos mas que dicen "INDEJUCAR" y "MUNICIPIO DE TODOS" apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus y un grupo de personas que cuentan con un uniforme del equipo de fútbol Pumas de la U.N.A.M, apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus y a un grupo de personas que cuentan en su mayoría un uniforme rojo y apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen</p>
	<p>Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus sostener una caja blanca con su mano izquierda, al centro de la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa roja y blanca sosteniendo con su mano derecha una caja blanca y apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen, en la parte inferior se observan dos trofeos, un balón de fútbol un par de camisas y una caja de cartón</p>



Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, al centro de la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa negra sosteniendo con su mano derecha una hoja y con la izquierda un guante de futbol y apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen, en la parte inferior se observan dos trofeos, un balón de futbol, un par de camisas y una caja de carton.



Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, mismo que se encuentra de lado derecho de la imagen y un grupo de personas con uniforme verdes los cuales se encuentran sosteniendo una lona que dice; "SUBCAMPEÓN" a un costado se aprecia un logo que dice "KINGS LEAGUE" y debajo dos logos más que dicen "INDEJUCAR" y "MUNICIPIO DE TODOS" apreciándose a una persona del sexo masculino y vestimenta azul de lado izquierdo de la imagen

RECRI

11).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/aUbsMHdBFzbrZDNn/?mibextid=WC7FNe> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Handwritten signature and initials in blue ink.



Se observa una publicación de facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 22 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Saludos a todos y gracias por todo ♥️"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 2.2 mil reacciones, 314 comentarios y 35 compartidas, así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera: Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, sosteniendo un vaso con un líquido, dicho vaso cuenta con un logo el cual contiene un texto que dice: "DOÑA ESA"

12).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/share/p/oY4ZMxpx22zFaMh97mf&tid=WC7I7Ne> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Se observa una publicación de facebook, con un círculo con la foto del C. Pablo Gutierrez Lazarus, a un costado se lee: "Pablo Gutierrez Lazarus" 25 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

"Estamos listos ♥️ Que siga la transformación"

Así mismo, dicha publicación cuenta con 3.1 mil reacciones, 875 comentarios y 444 compartidas, así mismo, se aprecia una imagen la cual se describe de la siguiente manera: Se observa al C. Pablo Gutierrez Lazarus, sosteniendo un papel en el cual se aprecia el texto "morena", a su costado se visualiza a una persona del sexo masculino lentes rojos, camisa blanca y pantalón en otra tonalidad de blanco. De fondo se aprecia un cuadro que dice "morena La Esperanza de Campeche"

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:00 horas del día 02 de mayo de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Consta y doy fe.

ATENTAMENTE

Lic. Jose Rodrigo Pali Rico

Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue emitida y abstenerse a custodiar la o datos de carácter personal y confidencial en ella o exhibirla, así como evitar su alteración, modificación o divulgación en términos de la responsabilidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.



Publicaciones que de manera individual e integral serán analizadas para valorar el protagonismo de la persona que los emitió, el objeto de estas personas y su alcance con el proceso electoral, siguiendo el criterio señalado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-RAP-208/2017¹⁶ y acumulados SUP-REP-32/2018.¹⁷

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

16 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0196-2017-17>
17 Consultable en: <https://analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-07/SUP-REP-300%3A2021.pdf>



Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.¹⁸

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia¹⁹ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

B) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.²⁰

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

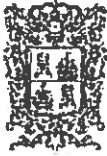
1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²¹, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.

²⁰ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

²¹ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

C) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.²²

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción

²² Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.



sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación²³ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)²⁴, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia²⁵ adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

1. Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
2. Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
3. Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

²³ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

²⁴ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

²⁵ Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁶ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

D) Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁷
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁸
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral,

²⁶ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.

²⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad. SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.



o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del **elemento subjetivo** ha determinado que 1. Para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones²⁹: las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y 2. Deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³¹

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³²

E) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es

29 Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

30 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

31 La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

32 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers³³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁴ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

33 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

34 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

F) Propaganda gubernamental con promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.³⁵

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir

³⁵ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y

3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁶

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición

36 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.³⁷ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³⁸

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³⁹

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.⁴⁰

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.⁴¹

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

37 Ver SUP-REP-109/2019.

38 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

39 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020

40 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de Internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulado, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."

41 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁴²

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021⁴³, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos.⁴⁴

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras

42 Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

43 Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,

44 Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0193-2021.pdf



- o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
 5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
 6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

OCTAVA. CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, por uso de propaganda electoral en medios diversos a radio y televisión por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen.

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones realizadas los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de marzo en la red social *Facebook* identificada previamente constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen de la denunciada en la red social *Facebook*, página que fue reconocida ser administrada y controlada por Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha treinta y uno de mayo.⁴⁵

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴⁶; así como la jurisprudencia

45 Visible en páginas 109 a 110 del expediente.

46 Consultable en:

<https://sjf.scjp.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.



3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁷, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas doce enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, la cuenta "*Pablo Gutiérrez Lazarus*" de la red social *Facebook* pertenece y es administrada por su persona.

Caso concreto.

Elemento temporal.

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de marzo, es decir, cuando ya había iniciado el proceso electoral local⁴⁸, en consecuencia, el **elemento temporal sí se encuentra acreditado**, ya que fueron realizadas ya iniciado el proceso electoral, específicamente en el período de intercampañas electorales, según se advierte del Cronograma del Proceso Electoral local emitido por el IEEC⁴⁹, esto sin que deba considerarse como único elemento o determinante para la actualización de la infracción.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por la parte denunciada, quien incluso manifiesta que en todo caso, los mismos fueron publicados en su perfil personal de *Facebook*.⁵⁰

Elemento personal.

Se encuentra acreditado el **elemento personal**, porque en las publicaciones denunciadas fueron realizadas por Pablo Gutiérrez Lazarus, presidente municipal del Carmen y en el contexto del mensaje se advirtieron imágenes o símbolos que lo hacen plenamente identificable.

También se acreditó este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas fueron actualizadas en la etapa de intercampañas del proceso electoral local, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

47 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&lpoBusqueda=S&sWord>.

48 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

49 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

50 Visible en foja 90 del expediente.



Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advirtió que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

En ese sentido, se advierte que de las manifestaciones no se observa que el denunciado hubiera tenido por objetivo generar un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, puesto que dentro de las descripciones realizadas en el acta de inspección ocular OE/IO/068/2024⁵¹, no se identifica un hilo conductor a partir del cual se construyera una solicitud de apoyo de cara a la competencia con las demás opciones políticas por ese puesto de elección.

Al respecto, este órgano garante considera que las manifestaciones se encuentran permitidas en la propaganda de precampaña, porque únicamente constituye una validación o balance positivo de sus aspiraciones políticas que no excede el marco de su proceso interno de selección, puesto que no hace referencia a otras opciones políticas, ni genera ejercicios de contraste o plantea propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "vota por", "apoya a" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "no votes por", "no apoyes a" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

Precisado lo anterior, y tomando como precedente los expedientes SUP-REP-146/2017⁵² y SUP-REP-159/2017⁵³, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas y que corresponden a los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de marzo, fueron realizadas en el marco de la libertad de expresión.

En cuanto al estudio del contenido de las publicaciones señaladas anteriormente y que fueron publicadas en la cuenta de *Facebook*, siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que

51-Visible en fojas 86 a 97 del expediente.

52 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-146-2017>

53 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-159-2017>



incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió que su incluyeran alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a reelegirse como presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Carmen, para el que fue postulado, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues en cada una de las publicaciones denunciadas no se expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, no se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto, no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Ello, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción⁵⁴; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵⁵.**

En cuanto al argumento señalado por el quejoso relacionado con que el quince de marzo, el denunciado publicó en su perfil personal de la red social Facebook un evento partidista donde aparece con Claudia Sheinbaum, evento realizado en horario de labores sin importar que es funcionario público y envía mensajes promocionando su imagen con la frase “lo bueno♥”.

Para este órgano garante es claro que, el denunciado es actualmente presidente municipal de Carmen, y, que desempeña sus labores y funciones durante los días del

54 Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

55 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



lunes a viernes, con un horario que dada por su naturaleza y calidad del cargo que ostenta se ejerce de forma ininterrumpida en los días hábiles.

Sin embargo, las directrices que ha sostenido la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 40/2017⁵⁶ a fin de no vulnerar el contenido del artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución, así como cuando, para el Tribunal Electoral su presencia en un acto proselitista puede presumir o actualizar una infracción al referido precepto constitucional en términos de lo expuesto en los recursos SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015 o en los criterios de la tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**"⁵⁷ y de la jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**"⁵⁸

Contrario a lo que sostiene la parte actora, no se desprende que el criterio sostenido en los precedentes mencionados que sí se pueda hacer campaña en días y horas hábiles; más bien se trata que los servidores públicos tienen un deber de cuidado en su actuar tanto en el ámbito personal como laboral.

Es decir, es necesario demostrar que al asistir a algún evento proselitista el denunciado se distrajo de sus principales obligaciones públicas, situación que resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Por lo que, es necesario que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se pueda deducir si se actualiza o no alguna violación a la normatividad electoral, específicamente al equiparable al uso de recursos públicos por la sola asistencia a un evento proselitista.

Así, el quejoso señala que el quince de marzo, el denunciado publicó en su perfil personal de la red social *Facebook* un evento partidista donde aparece con Claudia Sheinbaum, evento realizado en horario de labores sin importar que es funcionario público y envía mensajes promocionando su imagen con la frase "*lo bueno*♥", sin embargo, no especificó la fecha en que supuestamente el denunciado asistió al evento proselitista, tampoco existe algún otro elemento probatorio que concatenado nos permita tener por acreditado el momento y la fecha exacta en que el denunciado violentó la normatividad electoral al asistir a tal evento.

Es decir, no hay otro elemento probatorio, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hicieron, del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal Electoral local considera que son insuficientes para respaldar lo alegado por el quejoso, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar, por lo que, no se puede tener por configurada la infracción denunciada.

56 Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506205&fecha=30/11/2017#gsc.tab=0

57 Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 56 y 57.

58 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Por lo que respecta a la publicación de fecha veinticinco de marzo, tal y como lo describió el fedatario público de la Oficialía Electoral del IEEC, dicha publicación consistió en el registro para reelegirse como candidato a la presidencia municipal del Carmen, publicación en la que si bien en cierto se logró identificar el partido político que representa, también es importante destacar que únicamente muestra sus aspiraciones políticas sin exceder los límites del marco de su proceso interno de selección, ya que no hace referencia a otras opciones políticas, ni genera ejercicios de contraste o plantea propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía.⁵⁹

En ese sentido, lo anterior constituye únicamente una aspiración legítima de cualquier persona que ostente una precandidatura que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada.

Por último, al no configurarse los actos denunciados es improcedente darle vista a la Fiscalía y también es improcedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidata a la denunciada en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna ha quedado extinta, dado que actualmente nos encontramos en etapa de validación de la elección.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral local, no se actualiza las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**⁶⁰.

Por lo que, en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Son **inexistentes** las violaciones a la normatividad electoral señaladas por el promovente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás

59 Ver SUP-JRC-97/2018.

60 Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

[Firmas manuscritas en azul de Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ TRIBUNAL ELECTORAL
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (28 de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.